



Expediente: **054400216454**
Radicado: **RE-03556-2026**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/09/2026** Hora: **14:55:04** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0533-2013 del 15 de mayo de 2013, notificada en forma personal el día 22 de mayo de 2013. La Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores **RUBÉN MONSALVE MARTÍNEZ Y MARÍA CECILIA MARTÍNEZ OCAMPO**, identificados con cédula de ciudadanía números 753.851 y 21.264.034 respectivamente, en un caudal total de 0.00391 L/seg, distribuido de la siguiente manera: para uso Pecuario 0.002 L/seg, para Riego 0.0019L/seg. Caudal a derivarse de la FUENTE LA BOLSA, en un sitio con las siguientes coordenadas X1= 863.066, Y1= 1.174 246, Z1= 2.120 G.P.S., en beneficio del predio identificado con FMI 018-48495, con coordenadas X2= 863.081, Y2= 1.174.278, Z: 2.136 msnm. G.P.S., ubicado en la vereda La Bolsa del municipio de Marinilla
2. Que mediante Resolución 131-0772-2016 del 29 de septiembre de 2016, la Corporación REGLAMENTÓ el aprovechamiento de las aguas de la microcuenca La Bolsa en el Municipio de Marinilla y OTORGAR o MODIFICAR CONCESIONES DE AGUAS a los usuarios actuales de la fuente en mención
- 2.1. Que en el parágrafo 1° del artículo primero del mencionado acto, estableció lo siguiente: “Los permisos de concesión de agua otorgados mediante el presente acto administrativo, tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir de la notificación, la cual podrá prorrogarse, previa solicitud escrita formulada por el interesado ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento. De no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedará sin vigencia”
3. Que mediante correspondencia de salida con radicado CS-19138-2025 del 30 de diciembre del 2025, la Corporación procedió a requerir al señor **SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ**, en calidad de propietario, toda vez, que los señores **RUBÉN MONSALVE MARTÍNEZ Y MARÍA CECILIA MARTÍNEZ OCAMPO**, se encuentran fallecidos, para que realice el traspaso de la concesión de aguas superficiales y la renovación del respectivo permiso ambiental.
4. Que mediante Auto AU-01163-2026 del 07 de abril de 2026, la Corporación, requirió al señor **SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ**, para que realice el trámite de traspaso y renovación del permiso de Concesión de Aguas Superficiales, en su defecto informar a la Corporación si no se está haciendo uso del recurso hídrico con sus respectivas evidencias
5. Que mediante radicado CE-07128-2026 del 21 de abril de 2026, allegan información con el fin de ser evaluada por funcionarios de la Corporación
6. Que, en virtud de las funciones de Control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se realiza visita técnica en el predio de interés el día 28 de agosto de 2026, y a raíz de esto se generó el informe técnico IT-05347-2026 del 04 de septiembre de 2026, dentro el cual se formulan las siguientes observaciones y conclusiones:

“...25. OBSERVACIONES:

La visita técnica de control y seguimiento se realizó el 28 de agosto de 2026 en compañía del señor Jahn Karlo Valera Camacaro, identificado con cédula de extranjería No. 4862487, quien manifestó ser mayordomo del predio.

En el predio se manejan dos invernaderos: uno con cultivo de arándanos y otro con cultivo de aromática de estragón. Cada invernadero cuenta con un sistema perimetral de recolección de aguas lluvias y un tanque de almacenamiento de aproximadamente 10 m³, desde el cual se bombea el agua para el riego de las plántulas.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02





Cultivo de estragón



Cultivo de arándano

Se constató que en la fuente de agua (quebrada La Bolsa) no se ha implementado ninguna obra de captación y control para derivar el caudal concesionado hacia el predio. Al respecto, el mayordomo manifestó que desde hace aproximadamente cinco (5) años el predio se abastece únicamente de agua lluvia para riego, debido a que la calidad del agua de la quebrada no es óptima para los cultivos actualmente establecidos.



Estado actual de la fuente de agua en el punto de captación autorizado

Se evidenció también que en el predio hay dos viviendas, una destinada a la habitación ocasional de los propietarios y otra a la habitación del mayordomo, ambas con suministro de agua por parte del acueducto veredal La Bolsa. El predio cuenta con pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.



Casa principal



Casa mayordomo

En el predio se tiene un punto de acopio de residuos sólidos, incluidos los empaques y envases de agroquímicos. Los cuales, según información del acompañante, son recogidos por un gestor autorizado en el municipio de Marinilla.



Acopio de residuos sólidos

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-01163-2026 del 07 de abril de 2026					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo Primero: REQUERIR al señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ para que en 30 días hábiles allegue el trámite de traspaso y renovación del permiso de Concesión de Aguas Superficiales, o informe si no está haciendo uso del recurso hídrico.	Mayo 2026			X	El interesado dio respuesta mediante oficio CE-07128-2026 del 21 de abril de 2026, manifestando disposición para adelantar el trámite y aportando certificado de tradición y libertad y cédula; sin embargo, a la fecha de la visita (28 de agosto de 2026) no se ha radicado formalmente el trámite de traspaso y renovación. Se evidenció además que el predio no capta agua de la fuente La Bolsa, abasteciéndose únicamente de agua lluvia.

NOTA: 1 de 1 obligación: cumplida parcialmente

Otras situaciones encontradas en la visita: Se observa un cambio en el uso del predio respecto de lo descrito en los antecedentes del expediente (cultivos transitorios de lechuga, cilantro y tomate de aliño bajo invernadero), encontrándose actualmente establecidos cultivos bajo invernadero de arándanos y aromática de estragón, abastecidos exclusivamente con agua lluvia y no con agua de la fuente concesionada.

Esta visita de control y seguimiento no está sujeta a cobro puesto que los titulares fallecieron y actualmente no se hace uso de la Concesión.

26. CONCLUSIONES:

En el predio identificado con FMI 018-48495, ubicado en la vereda La Bolsa del municipio de Marinilla, no se hace uso de la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0533-2013 del 15 de mayo de 2013. Las necesidades de agua en el predio se suplen con el acueducto veredal para uso doméstico y con agua lluvia para el riego de cultivos transitorios bajo sistema invernadero.

No se ha implementado ninguna estructura de captación en la quebrada La Bolsa para hacer uso de la concesión de aguas otorgada en la Resolución 131-0533-2013 del 15 de mayo de 2013.

Pese a la respuesta con radicado CE-07128-2026 del 21 de abril de 2026, remitida por el actual propietario del predio, señor SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ, donde manifiesta su voluntad de realizar traspaso y renovación de la concesión de aguas superficiales, el trámite aún no ha sido radicado formalmente ante la Corporación...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132, señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **cuándo pierdan vigencia**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Acuerdo **001 del 29 febrero de 2024**, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.” consagra y establece en sus artículos **1.3.4.** y **4.3.1.9.** lo siguiente:

Artículo 1.3.4. Responsabilidad en la conformación y acceso de los archivos. Es responsabilidad de los sujetos obligados implementar acciones en articulación con las áreas de tecnologías de la información, o quien haga sus veces, para garantizar la conformación de expedientes, organización, conservación, preservación y acceso a los documentos y archivos, que se gestionan a través de sistemas de información o plataformas transaccionales de uso común en las entidades del Estado. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar la implementación del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo para la conformación y gestión de los expedientes electrónicos, atendiendo el ciclo vital de los documentos y de conformidad con los Cuadros de Clasificación Documental y Tablas de Retención Documental.

....
Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-05347-2026** del 04 de septiembre de 2026, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el permiso de concesión de aguas superficiales se encuentra sin vigencia, en ese sentido se ordenara el archivo del expediente 054400216454, dejando sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare**, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “**CORNARE**” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado mediante Resolución 131-0533-2013 del 15 de mayo de 2013, a los señores **RUBÉN MONSALVE MARTÍNEZ Y MARÍA CECILIA MARTÍNEZ OCAMPO**, identificados con cédula de ciudadanía números 753.851 y 21.264.034, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Ambiental N° **054400216454**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.900.622, en calidad de nuevo propietario del predio con FMI 018-48495, que de requerir nuevamente el abastecimiento de cualquier fuente hídrica deberá solicitar nuevamente el permiso de concesión de aguas superficiales o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de acuerdo con la normatividad que le aplique en su momento.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión no extingue las obligaciones económicas causadas de Tasa por Utilización del Recurso Hídrico, durante la vigencia del permiso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo por estados.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR al señor **SERGIO DE JESÚS CASTAÑO GÓMEZ**, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 054400216454

Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Concesión de aguas Superficiales
Proyectó: Alejandra Castrillón
Revisó: Juan Pablo García
Fecha: 23-09-2026

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-265/V.02